

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES  
Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicado SCQ-134-0297-2016 del 23 de Febrero de 2016**, se eleva Queja ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: **"ENTRE LA DANTA Y LAS MERCEDES SECTOR TRES RANCHOS PASA UN CAÑO QUE LUEGO CAE A LA QUEBRADA LAS MERCEDES, EN ESTE SITIO SE HIZO UN MURO EN TODO EL CAÑO QUE OCASIONA REPRESAMIENTO DE TODO TIPO DE AGUA Y BASURA, LO QUE VIENE GENERANDO MALOS OLORES Y ROEDORES"**. Hechos que se presentan en el Corregimiento de Las Mercedes, del Municipio de Puerto Triunfo.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio objeto de la Queja, el día 25 de Febrero de 2016, generándose el **Informe Técnico de Queja con radicado 134-0102-2016 del 02 de Marzo de 2016**, en el cual se concluye que:

(...)

**"29. CONCLUSIONES**

- *No se están respetando los retiros a la fuente hídrica establecidos por la Ley, ya que los gaviones construidos al costado de la fuente se encuentran a una distancia no mayor a cinco metros.*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- *La Señora Ángela María está vertiendo las aguas residuales domésticas a la fuente sin nombre.*
- *Según las investigaciones realizadas no se ha podido establecer quién es el propietario del predio donde se localizan las afectaciones.*
- *Según las Coordenadas tomadas el día de la visita, el sitio donde se localizan las afectaciones no pertenece al Corregimiento de La Danta, del Municipio de Sonsón, esta predio está ubicado en la Vereda Florida-Tres Ranchos del Municipio de Puerto Triunfo...*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0102-2016 del 02 de Marzo de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, responsable de las presuntas afectaciones que se presentan en el predio localizado en las Coordenadas X: 75°47'42.7, Y: 5°55'3.8 y Z: 348, Corregimiento de Las Mercedes, del Municipio de Puerto Triunfo.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0297-2016 del 23 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0102-2016 del 02 de Marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- La práctica de una visita técnica al predio objeto de la queja, con el fin de indagar en el Sector sobre el responsable de las presuntas afectaciones.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Señora ÁNGELA MARÍA CORREA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.110.798.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de San Luís,

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

**Expediente: 05.756.03.23714**  
*Asunto: Queja ambiental*  
*Proceso: Indagación Preliminar*  
*Proyectó: Paula M.*  
*Fecha: 07/Marzo/2016*